

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	11001333603520180012900
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Luis Faber Cuesto Cardona
Accionado	Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Salud y otros

**AUTO RESUELVE SOLICITUD DE INEFICACIA**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de ineficacia de llamamiento en garantía presentada por La Previsora S.A. Compañía de Seguros con el escrito de contestación de la demanda y al llamamiento en garantía efectuado por las demandadas ESE Hospital de Girardot y Dumian Medical S.A.S. (Docs. Nos 11, C02, 6 C04, expediente digital, Actuaciones Nos. 67, 69, Plataforma SAMAI).

**1. Antecedentes**

La demanda fue sometida a reparto el 2 de mayo de 2018. Mediante auto del 23 de mayo de 2018, se admitió la demanda presentada por Luis Faber Cuesto Cardona y otros en contra del Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Salud, Convida EPS, ESE Hospital de Girardot y Dumian Medical S.A.S., con el fin de que se declare su responsabilidad por los daños causados por el tratamiento quirúrgico suministrado a Mary Arsibelly Cuesto Rivera el 9 de abril de 2016 en la Clínica San Rafael de Girardot, perteneciente a Dumian Medical S.A.S., operador de los servicios de salud de la E.S.E. Hospital de Girardot, que generó deformidad consistente en una desnivelación de sus extremidades inferiores (folios 56, c. 1, C01, Actuación No. 66 Plataforma SAMAI).

El auto admisorio fue notificado a las Entidades demandadas, quienes contestaron la demanda y presentaron medios exceptivos en oportunidad<sup>1</sup>. La E.S.E. Hospital de Girardot llamó en

<sup>1</sup> El auto admisorio de la demanda fue notificado mediante mensaje enviado a los buzones de notificación de las entidades demandadas el 6 de noviembre de 2019 (Folios 64 a 69, c. 1), sin que se acredite en el plenario la entrega de los traslados físicos, por lo que se tienen por notificadas por conducta concluyente, y los escritos de contestación allegados en forma oportuna.

- **Convida EPS'S** contestó la demanda (fls. 75 a 85, c. 1), presentó las excepciones denominadas: 1. Prudencia, diligencia y cuidado en la actuación de la Entidad Promotora de Salud Convida, 2. Actuación conforme a derecho, encaminado a generar condiciones para que protejan la salud de los afiliados. 3. Inexistencia de la obligación de indemnizar. 4. Ausencia de responsabilidad. 5. Inexistencia del nexo causal. 6. **Falta de legitimación** por pasiva. 7. Excepción genérica.
  - Llamó en garantía a Suramericana (folios 1-2, c. 4)
  - Llamó en garantía a La Previsora (folios 1-2, c. 4)
  - Llamó en garantía a Aseguradora Solidaria (folios 1-2, c. 4)
- **Departamento de Cundinamarca**, contestó la demanda el 11 de febrero de 2020 (folios 90 a 99, c. 1). Presentó las excepciones denominadas: Previas: 1. **Falta de legitimación** por pasiva; 2. **Inepta demanda**. De mérito: 1. Falta de presupuestos de responsabilidad 2. Genérica o innominada.

garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros y a Dumian Medical S.A.S. Mediante auto del 4 de agosto de 2022 se admitió el llamamiento. Las llamadas contestaron en oportunidad la demanda y el llamamiento y formulando medios exceptivos<sup>2</sup> (Folios 1-3, c. 2 y 1-3, c. 3, Doc. No. 2, C02, Expediente digital, Actuación No. 66 Plataforma SAMAI).

De otra parte, la demandada Convida EPS'S llamó en garantía a las aseguradoras Suramericana S.A. Seguros Sura, La Previsora S.A. Compañía de Seguros y Aseguradora Solidaria de Colombia. Mediante auto del 4 de agosto de 2022 se inadmitió el llamamiento. El 12 de agosto de 2022 el apoderado de Convida solicitó ampliar el término para subsanar la solicitud de llamamiento. Por auto del 24 de marzo de 2023 se dispuso ampliar el término por única vez en cinco (5) días. Convida EPS'S permaneció en silencio. En consecuencia, se rechaza el llamamiento (Folios 1-2, c. 4, Docs. Nos. 1 a 4 C03, Doc. No. 1 C04, expediente digital, Actuaciones Nos. 68, 69, Plataforma SAMAI)

Ahora, la demandada Dumian Medical S.A.S. llamó en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros. Mediante auto del 24 de marzo de 2023 se admitió el llamamiento. La Previsora contestó la demanda y el llamamiento en oportunidad<sup>3</sup> (Folios 213 a 216, c. 1, Docs. Nos. 1 s 6, C04, expediente digital, Actuación No. 69, Plataforma SAMAI)

- 
- **Dumian Medical S.A.S.** contestó la demanda el 13 de febrero de 2020 (fls. 152 a 170, c. 1). Presentó las excepciones denominadas: 1. Inexistencia de responsabilidad por ausencia de culpa de la Clínica. 2. Inexistencia de los presupuestos que configuran responsabilidad civil médica. 3. Ausencia de imputación o causalidad jurídica entre la conducta desplegada y el daño. 4. Inexistencia de responsabilidad por ausencia de las formas de la culpa. 5. Indebida tasación de los perjuicios. 6. La innominada.
    - Llamó en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros (folios 213 a 216, c. 1)
  - **E.S.E. Hospital de Girardot** contestó la demanda el 11 de febrero de 2020. Esgrimió las excepciones denominadas: 1. **Falta de legitimación** en la causa por pasiva. 2. Inexistencia de nexo causal.
    - Llamó en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros (folios 1-3, c. 2)
    - Llamó en garantía a Dumian Medical S.A.S. (folios 1-3, c. 3)

<sup>2</sup> -**Llamado Dumian Medical S.A.S.** (formulado por ESE Hospital de Girardot). Frente al llamamiento en garantía presentó la excepción que denominó: inexistencia de incumplimiento por parte de Dumian Medical S.A.S del Contrato de Prestación de Servicios de Salud No. CPS 013 2015, por ausencia de falla médica como consecuencia de la prestación del servicio médico adecuado, diligente, cuidadoso, carente de culpa y realizado conforme a los protocolos de salud. (Doc. No. 11, C02, expediente digital, Actuación No. 67, Plataforma SAMAI)

-**Llamado La Previsora S.A. Compañía de Seguros** (formulado por ESE Hospital de Girardot): Presentó excepciones (i) Frente a la demanda: ausencia de acreditación de la falla del servicio como elemento estructural de la responsabilidad; inexistencia de nexo causal entre el hecho y la actuación del Hospital asegurado; cobro de lo no debido- pretensión de enriquecimiento sin causa; (ii) respecto del llamamiento: **ineficacia del llamamiento en garantía**; ausencia absoluta de siniestro – Pólizas No. 1040171; ausencia de cobertura de la Póliza No. 1040171 de hechos reclamados con posterioridad a su vigencia – modalidad Claims Made; ausencia de cobertura por exclusión expresa de la Póliza No. 1040171; límite y sublímite del valor asegurado de la Póliza No. 1040171; Límite del valor a indemnizar por existencia de un deducible Póliza No. 1040171; **prescripción** de las acciones derivadas del contrato de seguro – Pólizas No. 1040171; (Doc. No. 14, C02, expediente digital, Actuación No. 67, Plataforma SAMAI)

<sup>3</sup>- **Llamado La Previsora S.A. Compañía de Seguros** (formulado por Dumian Medical S.A.S.) Presentó excepciones (i) Frente a la demanda: ausencia de acreditación de la falla del servicio como elemento estructural de la responsabilidad; inexistencia de nexo causal entre el hecho y la actuación del Hospital asegurado; cobro de lo no debido – pretensión de enriquecimiento sin causa. (ii) respecto del llamamiento: **ineficacia del llamamiento en garantía**; ausencia absoluta de siniestro – Pólizas No. 1040171; ausencia de cobertura de la Póliza No. 1040171 de hechos reclamados con posterioridad a su vigencia – modalidad Claims Made; ausencia de cobertura por exclusión expresa de la Póliza No. 1040171; límite y sublímite del valor asegurado de la Póliza No. 1040171; Límite del valor a indemnizar por existencia de un deducible Póliza No. 1040171; prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro – Pólizas No. 1040171. (Doc. No. 6 C04, expediente digital, Actuación No. 69, Plataforma SAMAI)

El 25 de febrero de 2020 la parte demandante presentó reforma de la demanda, la cual fue admitida por auto de 12 de agosto de 2021. El Departamento de Cundinamarca recorrió el traslado reiterando la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva. La EPS Convida también recorrió el traslado (folios 279-282, c. 1, Docs. Nos. 12, 23, 25, expediente digital, Actuación No. 66, Plataforma SAMAI).

El 23 de junio de 2023 se corrió traslado de las excepciones. La apoderada de Dumian Medical S.A.S. recorrió el traslado. En cuanto a la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, se observa que según constancia del 30 de abril de 2018 de la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos, se surtió el requisito (folio 44, c. 1, Docs. Nos. 51, 53, C01, Docs. Nos. 7, 8, C04, Expediente digital, Actuaciones Nos. 66, 69, Plataforma SAMAI).

Revisado el plenario, se advierte que no hay excepciones previas pendientes por resolver, ni se solicitaron medidas cautelares. Las excepciones de falta de legitimación y prescripción son excepciones perentorias y se resolverán al decidir de fondo el presente asunto. El **Departamento de Cundinamarca**, presentó la excepción de **Inepta demanda** manifestando que *"Se dirige contra el departamento de Cundinamarca y en los hechos y pretensiones es claro que no se atribuye responsabilidad alguna al departamento de Cundinamarca"*, sin embargo, tal argumento refiere a la falta de legitimación, y como ya se dijo, tal excepción será resuelta al decidir de fondo el litigio. (folio 98, cdno. 1, Actuación No. 66, Plataforma SAMAI).

## 2. De la sustentación de la solicitud de ineficacia

La **Previsora S.A. Compañía de Seguros** se opuso al llamamiento en garantía que le hicieron las demandadas ESE Hospital de Girardot y Dumian Medical S.A.S., por cuanto considera que operó el fenómeno de la ineficacia, dado que no fue notificada del auto que lo admitió dentro del término otorgado por el artículo 66 del C.G.P., aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Al efecto, puntualizó:

*"El Código General del Proceso regula en la Sección Segunda de su Libro Primero lo relativo a partes, representantes y apoderados. Dentro de las múltiples figuras que se encuentran allí desarrolladas, se encuentra la del llamamiento en garantía.*

*Según el artículo 64 de la referida codificación:*

*"Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación".*

*Más adelante, el 66 del Código General del Proceso dispone que:*

*"Artículo 66. Si el juez halla procedente, el llamamiento ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. SI LA NOTIFICACIÓN NO SE LOGRA DENTRO DE LOS SEIS (6) MESES SIGUIENTES, EL LLAMAMIENTO SERÁ INEFICAZ (...)"*.  
*(Subraya y negrilla fuera de texto)*

*De conformidad con esta norma, si la notificación del auto que admite el llamamiento en garantía no se surte dentro de los 6 meses siguientes a la expedición de la misma, EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA se torna en ineficaz, lo cual conlleva como consecuencia que el llamado en garantía NO PODRÁ SER VINCULADO AL PROCESO, POR HABER EXPIRADO LA OPORTUNIDAD PROCESAL PARA HACERLO.*

*En el caso que nos concentra, es absolutamente claro que operó el fenómeno de la ineficacia del llamamiento en garantía de que trata el artículo 64 de nuestro Código General del Proceso, pues, como lo comprenderá el Despacho, el llamamiento en garantía fue admitido el 04 de agosto de 2022, con lo cual, la notificación del mismo debió haberse llevado a cabo hasta seis meses después de esa fecha, es decir, el 04 de febrero de 2023.*

*Sin embargo, la notificación del llamamiento en garantía solamente se vino a efectuar hasta el 20 de abril del 2023, con lo cual, se reitera, el presente llamamiento es absolutamente ineficaz por ser totalmente extemporáneo. Tal como solicito declararlo al Despacho...”*

Surtido el traslado del escrito presentado por La Previsora, ESE Hospital de Girardot guardó silencio, en tanto que Dumian Medical S.A.S. se pronunció sobre la solicitud de ineficacia, manifestando que se ha de negar la misma, dado que el art. 225 de la Ley 1437 de 2011 no consagra la institución de la ineficacia, sin que sea dable aplicar normas del Código General del Proceso. Añadió que el llamado, una vez notificado, no presentó recurso alguno u oposición a su vinculación, por lo que, al contestar la demanda y el llamamiento, quedó integrado al proceso, de manera que no puede operar la ineficacia, por no ser una causal de terminación del proceso. Que la declaración de ineficacia debe ser declarada antes de que se integre el contradictorio. (Doc. No. 53, C01, expediente digital, Actuación No. 66, Plataforma SAMAI)

## 2. Caso concreto

Sobre este punto, debe indicarse que el apoderado de la aseguradora manifiesta que la notificación electrónica de su representada se surtió el 20 de abril de 2023, fecha en la cual habían transcurrido más de seis meses desde el día en que el auto que admitió el llamamiento en garantía se notificó por estado.

En atención a ello, debe indicarse que el artículo 66 del Código General del Proceso es aplicable al procedimiento contencioso administrativo, en virtud del artículo 227 del CPACA. Así lo ha señalado el Consejo de Estado en providencia del 27 de agosto de 2021, dentro del radicado No. 66936, en la que adujo:

*“17. En la medida en que el artículo 227 del CPACA prevé que “en lo no regulado en este código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil” y, dado que el estatuto mencionado no estableció el trámite del llamamiento en garantía, es oportuno hacer referencia al artículo 66 del Código General del Proceso, norma que, en lo que tiene que ver con el trámite de la figura en comento, prevé que el momento procesal oportuno para pronunciarse respecto de la relación sustancial aducida y sobre las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía es la sentencia, si es que a ello hubiere lugar.*

*18. Adicionalmente, la norma mencionada de manera precedente dispone que, si la notificación del llamamiento en garantía no se logra dentro de los seis meses siguientes a su admisión, aquél será ineficaz<sup>4</sup>, esto es, no estará llamada a producir ningún efecto jurídico en ellos, como el de impedir que el proceso continúe o que se tenga por definida la relación sustancial que con el llamamiento en garantía es pretendido.*

*19. En este orden de ideas, en caso de que no se logre notificar al llamado en garantía, dicha actuación procesal no produce efecto alguno y, como consecuencia, impide al juzgador decidir sobre la relación sustancial subsistente entre el tercero llamado y la parte procesal llamante<sup>5</sup>. Ello es así, por cuanto al no haberse logrado la vinculación del tercero, el proceso continuó sin su participación, sin que sea posible pronunciarse sobre su responsabilidad...”*

Así las cosas, el Despacho procede a realizar un recuento del trámite adelantado dentro del llamamiento en garantía objeto de pronunciamiento.

- 1) Del llamamiento efectuado por ESE Hospital de Girardot a La Previsora S.A. Compañía de Seguros:

---

<sup>4</sup> "Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. **Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.** La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior (...)"(se destaca).

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección A, providencia del 18 de octubre de 2019, expediente 64153.

- Por auto del 4 de agosto de 2022 se admitió el llamamiento, no obstante, el 10 de agosto de 2022 la apoderada de la demandada Dumian Medical S.A.S. presentó recurso de reposición contra el proveído de 4 de agosto de 2022 mediante el cual se tuvo por notificados a los demandados; también se admitió e inadmitió unos llamamientos en garantía, por cuanto no se había hecho pronunciamiento respecto del llamamiento que Dumian Medical S.A.S. hiciera a La Previsora S.A. Compañía de Seguros. Mediante auto del 24 de marzo de 2023 se emitió pronunciamiento frente al recurso, aceptando el llamamiento y disponiendo no resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 4 de agosto de 2022, por sustracción de materia (Doc. No. 2, C02, Doc. No. 1, C04, expediente digital, Actuaciones Nos. 67, 69, Plataforma SAMAI).
- El 20 de abril de 2023 se surtió la notificación a La Previsora S.A. Compañía de Seguros (Doc. No. 3, C02, expediente digital, Actuación No. 67, Plataforma SAMAI).

2) Del llamamiento efectuado por Dumian Medical S.A.S. a La Previsora S.A. Compañía de Seguros:

- Por auto del 24 de marzo de 2023 se admitió el llamamiento (Doc. No. 1 C04, expediente digital, Actuación No. 69, Plataforma SAMAI).
- El 20 de abril de 2023 se surtió la notificación a La Previsora S.A. Compañía de Seguros (Doc. No. 2, C04, expediente digital, Actuación No. 69, Plataforma SAMAI).

Lo primero que se observa es que si bien el llamamiento realizado por la ESE Hospital de Girardot fue admitido mediante auto del 4 de agosto de 2022, también lo es que contra esa decisión se interpuso recurso de reposición, y mediante auto del 24 de marzo de 2023, notificado por estado del 27 de marzo de 2023, se resolvió el mismo. La notificación a esa aseguradora respecto de los dos llamamientos en garantía, esto es, realizados por ESE Hospital de Girardot y Dumian Medical S.A.S. tuvo lugar el 20 de abril de 2023.

Verificado lo anterior, considera el Despacho que la solicitud de ineficacia del llamamiento en garantía no está llamada a prosperar. En efecto, en este proceso, el término contemplado en el artículo 66 del Código General del Proceso para lograr la notificación personal de los autos que admitieron el llamamiento en garantía comenzó a correr el 10 de abril de 2023, fecha en que dicha decisión quedó ejecutoriada. Ese plazo estuvo vigente hasta el 10 de octubre de 2023, día en el que culminó. Ese era el periodo perentorio dentro del que debía notificarse la providencia para evitar que se configurara el fenómeno de la ineficacia del llamamiento en garantía. La Previsora S.A. Compañía de Seguros recibió el correo electrónico en el que se le notificó las decisiones el 20 de abril de 2023, esto es, dentro del término indicado en dicha norma, frente a lo cual tuvo pleno conocimiento de los llamamientos que se le hizo y por lo cual tenía la oportunidad de pronunciarse al respecto.

En tal virtud, se negará la solicitud de ineficacia del llamamiento en garantía presentada por La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de ineficacia del llamamiento en garantía presentada por La Previsora S.A. Compañía de Seguros respecto de los llamamientos efectuados por la ESE Hospital de Girardot y Dumian Medical S.A.S., por las razones expuestas.

**SEGUNDO: RECHAZAR** los llamamientos en garantía que Convida EPS'S le hizo a las aseguradoras Suramericana S.A. (Seguros Sura), La Previsora S.A. Compañía de Seguros y Aseguradora Solidaria de Colombia, conforme se indicó en la parte motiva.

En firme este proveído, **INGRESAR** al Despacho.

Para todos los efectos, tal como lo han registrado en el proceso, la dirección digital de las partes, es la siguiente:

**Parte demandante:** - accionescivilessas@gmail.com;  
notificacionesjudiciales@manriqueyespana.com;<sup>6</sup>

**Parte demandada:**

**Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Salud:**

notificaciones@cundinamarca.gov.co; jaime.babativa@cundinamarca.gov.co<sup>7</sup>;

**Convida EPS:** judiciales@convida.com.co; luisleal39@hotmail.com<sup>8</sup>;

**ESE Hospital de Girardot:** notificacionjudicial@esehospitaldegirardot.gov.co;<sup>9</sup>

**Dumian Medical S.A.S.:** juridico@dumianmedical.net;

notificaciones\_judiciales@dumianmedical.net; laurahernandezabogada@hotmail.com;<sup>10</sup>

**La Previsora S.A. Compañía de Seguros:** notificaciones@nga.com.co;

jdgomez@nga.com.co; cvargas@nga.com.co; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co;

**Ministerio Público:** mmendozag@procuraduria.gov.co;

Se **RECONOCE** personería jurídica, en la forma y para los efectos del poder conferido a la firma Manrique y España Abogados S.A.S., como **apoderada sustituta** de la **parte demandante**. El abogado Fernando Abello España obra como representante legal (Docs. Nos. 56, 57, expediente digital, Actuación No. 66, Plataforma SAMAI)

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso, debe ser enviado al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en documento en pdf, a través de la ventanilla de atención virtual – Plataforma SAMAI<sup>11</sup>. El mensaje a enviar debe indicar: nombre del juzgado, radicado del proceso (23 dígitos) y título del documento a enviar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

*jzf*

---

<sup>6</sup> Dr. Fernando Abello España – Reconocido auto 23 mayo 2018 – folios 58-59, c. 1. C.C. 79.419.366 T.P. No. 64.254 C. S. de la J. Teléfono: 6013716775

<sup>7</sup> Dr. Jaime Néstor Babativa Ramos - reconocido auto 3 agosto 2022, Doc. No. - , expediente digital C.C. 79.123.341 T.P. No. 58.196 C.S. de la J.

<sup>8</sup> Luis Alfonso Leal Núñez fl. 148, c. 1, reconocido auto 3 agosto 2022, Doc. No. - , expediente digital. C.C. 19.410.390 T.P. No. 38.355 Celular: 3183124131 - 6018151279

<sup>9</sup> Dr. Yeison Alberto Moncada Ramos - reconocido auto 3 agosto 2022, Doc. No. - , expediente digital. C.C. 1.070.585.775 T.P. No. 179.986 C.S. de la J.

<sup>10</sup> Dra. Nathaly Pelaez Manrique, C.C. 1.088.251.336 T.P. No. 188.270 C.S. de la J.

<sup>11</sup> **Manual sujeto procesal:** <https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledge-base/manual-3/>  
**Manual ventanilla virtual:** Ventanilla virtual – Manual para sujetos procesales (consejodeestado.gov.co)

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **8 DE MARZO DE 2024.**

**Firmado Por:**  
**Jose Ignacio Manrique Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0200b748703355e66b86a79aa240d3fe7e013fd86d614fef1b14f3a901d93e7f**

Documento generado en 07/03/2024 05:17:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**